

LA BENDICIÓN: UN RITUAL PARA EL EJERCICIO DEL SACERDOCIO COMÚN DE LOS FIELES

ALEJANDRO RUSSO

SUMARIO: I. Introducción II. Antecedentes bíblico-teológicos III. Las primeras fuentes litúrgicas IV. Disciplina establecida a partir del Código de Derecho Canónico de 1917 V. Un pedido del Concilio VI. Código de Derecho Canónico de 1983 VII. El ministro de la bendición en los libros litúrgicos reformados VIII. El Bendicional o libro de las bendiciones IX. Soporte teológico: el sacerdocio bautismal X. Soporte jurídico: el Culto Público XI. Conclusión.

RESUMEN: El ministerio de bendecir en la Iglesia tiene su origen en el sacerdocio común de los fieles. Los antecedentes bíblicos y los testimonios en las primeras formulaciones rituales lo sostienen. En el Código de 1917 ya queda establecida la disciplina que más tarde la teología que surge del Concilio Vaticano II harán más patente en la normativa. El Código de 1983 lo recoge y casi al mismo tiempo el capítulo sobre las bendiciones del Ritual Romano reformado lo establece con claridad. El Catecismo de la Iglesia Católica específicamente explica el origen de este ministerio: el sacerdocio bautismal o común de todos los fieles. El ritual de la bendición forma parte del culto público de la Iglesia y es ella quien reconoce su origen en el bautismo y asimismo determina quienes ejercen este ministerio en cada oportunidad por una missio especificada vez por vez.

PALABRAS CLAVE: Bendición, sacramental, sacerdocio, bautismo.

ABSTRACT: The origin of blessing ministry in the Church is the common priesthood of faithful. Biblical precedents and the firsts ritual formulas consign it. The discipline that later would be confirmed in the conciliar theology has been established in the 1917 Code. The 1983 Code collects it and at the same time the Chapter about blessings of the reformed Roman Ritual states it clearly. The Catholic Church Catechism specifically explains this ministry origin: the baptismal or common priesthood of the faithful. Blessing ritual integrates of the public cult of the Church and

is her itself who recognizes in the Baptism his origin. The Church also determines who practices this ministry in each occasion for a mission each time specified.

KEY WORDS: blessing, sacramental, priesthood, baptism.

I. INTRODUCCIÓN

El ministerio de bendecir en la Iglesia es un ejercicio del sacerdocio común de los fieles que proviene del bautismo. Esta afirmación toma especial relevancia al estar ya desde hace dos años presente la nueva edición de los ritos para las bendiciones en la Argentina y además por la reciente publicación de la Carta Apostólica *Spiritus Domini* en forma de *Motu Proprio*, que modificando el canon 230 § 1, permite sean instituidas también las mujeres como lectoras y acólitas. Esto último tiene una relevante relación, ya que son los que ejercen esos ministerios quienes aparecen enumerados como posibles ejecutores de la bendición, según veremos a continuación.

Desde muy temprano algunas bendiciones las han impartido quienes no poseían el orden sacerdotal.

Para explicar la evolución de este ministerio vamos a recurrir a las fuentes cognoscitivas del llamado derecho litúrgico, es decir los actos o instrumentos a través de los cuales se conocen las decisiones completas de la autoridad competente en esta materia. Todas ellas legitimadas por el canon 2 que dice:

“El Código, ordinariamente, no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes hasta ahora conservan su fuerza salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código”.

Por lo tanto, nos importan:

- Los cánones del Código de Derecho Canónico.
- Los libros litúrgicos. Ellos constituyen la fuente principal del derecho litúrgico vigente, ya sea en los textos que han de leerse o proclamarse, como en las denominadas “rúbricas”. Estas últimas indican las normas que se han de observar en las diversas celebraciones. Suele distinguirse entre rúbricas esenciales y accidentales, según se comprometa o no la validez de determinada acción ritual. Empero, toda rúbrica es una norma que obliga en conciencia.
- *Praenotanda* o Instituciones generales. Estas son normas de la Iglesia envueltas en un género literario especial que va más allá de la normatividad, con las cuales se inician los respectivos libros litúrgicos.

- Documentos jurídico-litúrgicos. Hay otra documentación que podríamos considerarla complementaria, como por ejemplo las distintas Instrucciones del Romano Pontífice o de la Congregación del Culto Divino.

II. ANTECEDENTES BÍBLICO-TEOLÓGICOS

La bendición tiene sus raíces en el Antiguo Testamento. Se usa progresivamente desde la bendición a Dios en sí mismo como alabanza, a la bendición del hombre en nombre de Dios. Bendecir en nombre de Dios y confiarse a Él, y por lo tanto, consecuentemente, pedir la bendición de forma puntual para cada actividad, es función de la comunidad judía, que lo hace por medio de expresiones culturales o en la casa. Esta bendición se le encarga a los Levitas, pero también bendicen los padres en sus familias y cada individuo para la actividad de su vida.

En el Nuevo Testamento, el Mesías es el bendito en primer lugar y por lo tanto es también por excelencia quien bendice. Jesús fue enviado por el Padre para bendecir, pero Él también anuncia que los elegidos por la gracia de Dios están protegidos por la bendición divina, y por lo tanto pueden bendecir aún hasta a aquellos que los maldicen. En la costumbre apostólica, como se desprende del Libro de los Hechos en adelante, se sostiene la institución de la bendición en la praxis con el mismo vigor y espontaneidad que tuvo en el pasado religioso de Israel. En el tiempo de la Iglesia la posesión de la bendición es la presencia del Espíritu Santo en cada uno, presencia que proviene de la inmersión bautismal.

El desarrollo teológico de la bendición en la Iglesia no puede entenderse si no es teniendo en cuenta en primer lugar el género teológico de la especie: las bendiciones son sacramentales. En el término “sacramental” la iglesia incluye una voluminosa cantidad de acciones y cosas que en el orden de la salvación afectan a individuos, familias, sociedades y naciones necesitados de la oración de la Iglesia. Muchas de estas situaciones, en el plano simbólico, no son cubiertas directa e inmediatamente por los siete sacramentos. Así, los sacramentales se ofrecen a los fieles como posibilidades de encontrarse con los méritos de Cristo.

Hasta el siglo XII hay prácticamente una identificación entre sacramentos y sacramentales. Es Hugo de San Víctor¹ quien permite entender la distinción conceptual introduciendo la terminología de “sacramentos menores”. Santo Tomás² pone más claridad al sostener, con su habitual precisión, que los sacramentos obran *ex opere operato*. En cambio, el resto de las acciones de la Iglesia obran

1. Cf. HUGO DE SAN VÍCTOR. *De Sacramentis* 1. I página 9. C. 7. PL 176, 327.

2. Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, III, q. 65, I, ad 6.

ex opere operantis. Por último, será Pío XII en la Encíclica *Mediator Dei*³ quien recoja la expresión *ex opere operantis Ecclesiae*. La intercesión de la Iglesia hace que los sacramentales no se vean reducidos a obras privadas, otorgándoles una dimensión comunitaria. Y es así como lo entiende el Concilio Vaticano II y el actual Catecismo de la Iglesia Católica.

Para la apreciación jurídica del tema del ministro de la bendición, es importante retener la significación del *ex opere operantis Ecclesiae*. En este contexto de los sacramentales, la bendición que administra la Iglesia es alabar a Dios, invocarlo y recibir de Él una manifestación de su presencia entre nosotros. Esta bendición es un sacramental hecho por la Iglesia que recoge la tradición bíblica e incluye, en distintos tiempos y formas, la tradición popular; pero siempre, al asumirla la Iglesia en la oficialidad de su culto, queda convertida en una obra de la Iglesia misma.

III. LAS PRIMERAS FUENTES LITÚRGICAS

En las primeras fuentes vemos la presencia del rito de la bendición. La situación orgánica de la Iglesia primitiva, reunida en torno del obispo, hace que no se vea clara la concreción del ministro, en cuanto que los ritos vienen exiguamente descritos.

Es Hipólito, en la Tradición Apostólica, quien, tal vez de forma confusa, indica que un laico realice un gesto bendicional como la imposición de las manos sobre un catecúmeno⁴. Esta puede ser tomada como una tenue introducción de la variedad de los ministros de la bendición.

Los libros litúrgicos cuyas primeras colecciones se han elaborado entre el siglo V y VII, nos han ofrecido en los Sacramentarios, en los *Ordines Romani* y en los Pontificales las particularidades del ejercicio del ministerio de la bendición. En muchos casos estos ritos estaban unidos a la celebración de la misa, por lo cual se entiende que son efectuados por obispos o presbíteros. A pesar de esto, en el *Ordo XI*, en el rito bautismal, presbíteros, diáconos, acólitos y padrinos, alternativamente bendicen al catecúmeno⁵.

3. Cf. *Mediator Dei*, 40.

4. Cf. M.A. FAHEY, "Bénédiction", en AA.VV., *Dictionnaire Encyclopédique du Christianisme Ancien*, II, Ed. du CERF, París 1990, pág. 674.

5. Cf. M. ANDRIEU, *Les Ordines Romani du Haut Moyen Âge*, T. II, Spicilegium Sacrum Lovaniense, Louvain, 1965, pág. 445.

En el Pontifical Romano Germánico del siglo X⁶, aparece por primera vez en el rito de la colación del lectorado, el recuerdo que hace el obispo sobre la facultad de bendecir que tiene el lector. De ahí en adelante siempre se mantendrá en la Iglesia esta capacidad.

En el siglo XII, en el *Liber de Statu Ecclesiae* de Gilberto de Limerick⁷, la distinción entre bendecir, consagrar y dedicar queda finalmente constituida. Es así como el autor describe quiénes tienen facultad para bendecir, estableciendo una gradualidad en este ministerio. Comienza por entonces la bendición a hacerse independiente de la eucaristía, ampliándose además la variedad de objetos sobre los cuales se la invoca. Por eso es de entender que también se vio como necesaria la multiplicación de los ministros de la bendición.

Por último, los libros surgidos de la reforma de Trento⁸ consagran a través de una regla exacta la variación de ministros de la bendición, introduciendo el concepto de “reservado” a un determinado ministro, y la necesidad de una delegación para el ejercicio de este ministerio. Son ministros de la bendición en cuanto sacramental, los obispos, los presbíteros, los diáconos y los lectores, estos últimos exclusivamente para la bendición del pan y de los nuevos frutos.

IV. DISCIPLINA ESTABLECIDA A PARTIR DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

En tres cánones del Código de 1917 se recoge la disciplina a seguir sobre los sacramentales y bendiciones, la que podemos resumir en los siguientes ocho puntos:

- El canon 1145 determinaba indirectamente la necesidad de un ministro designado, ya que legisla que el carácter de sacramental es preciso que la Iglesia lo haya adoptado como tal, aunque hubiera sido tal vez elegido por el mismo Jesucristo. La institución e interpretación de los sacramentales está reservada exclusivamente a la Sede Apostólica y no le es confiada a la autoridad de los obispos.

6. Cf. C. VOGEL, *Le Pontifical Romano-Germanique du dixième siècle*, T. I, Biblioteca Apostólica Vaticana, Città del Vaticano 1963, págs. 3, 12 y 13.

7. Cf. PL CLIX, 1000-1002.

8. Especialmente el *Rituale Romanum* M. SODI - J.J. FLORES ARCAS (eds.), *Rituale Romanum Editio Principes (1614)*, en *Monumenta Litúrgica Concilii Tridentini*, t. 5, Librería Edictrice Vaticana, Città del Vaticano 2004 que al distinguir, 149: *De benedictionibus regulae generalis. Nouerit sacerdos quarum benedictiones ad ipsum et qua ad episcopum suo iure pertineant, ne maioris Dignitatis munera temere, autim per iteum quam super propria auctoritate*”

- El canon 1146 proporcionaba el encuadre general: los ministros de los sacramentales son siempre los clérigos. Sin embargo, aclara oportunamente que dicha capacidad la ejercen sólo aquellos clérigos a quienes se les otorgó, es decir, no cualquier clérigo la lleva a cabo sino a quien además ese ministerio le es encargado positivamente por la Iglesia, ya sea por concesión general del derecho o por intervención particular de la Sede Apostólica.
- Concretamente para el ministro de la bendición distinguía el canon 1147 la especificación de la potestad de bendecir y el rito que se debe seguir según los libros litúrgicos vigentes en ese momento.
- El encuadre del rito de la bendición en el respectivo libro litúrgico determinaba a su vez la capacidad del ministro, es decir, los ritos contenidos en el Pontifical son realizados lícita y válidamente por los obispos y por quienes en ciertos casos se le equiparan según el derecho aún sin carácter episcopal. Los ritos del Ritual Romano son las bendiciones sacerdotales, cuya realización se asigna en cada caso a los presbíteros y a los obispos. Las bendiciones hechas por los presbíteros ilícitamente, ya sea porque están reservadas a personas físicas como morales, son válidas siempre y cuando la Santa Sede no haya puesto originalmente cláusula de nulidad.
- Para la intelección de la reserva que hace el Ritual Romano sobre personas físicas o morales, hay que ver en cada caso en cuáles términos se halla establecida la reservación. Algunas de éstas se encuentran de tal forma limitadas (p. ej. la bendición del Vía Crucis, de distintos escapularios, etc.) que ni siquiera los obispos mismos pueden válidamente delegar la facultad a otros presbíteros no contemplados por el Ritual.
- Siguiendo la regla general del canon 1146, que determinaba que los clérigos son ministros legítimos de los sacramentales, para las bendiciones el derecho faculta específicamente a los diáconos y a los lectores, distinguiendo la capacidad puntual de cada uno de ellos: los diáconos pueden hacer algunas bendiciones dentro de otros actos litúrgicos (p. ej. la bendición del cirio pascual) y a los lectores les restringe su capacidad, como se había hecho históricamente, a la bendición del pan y de los frutos nuevos. Fuera de estos casos las bendiciones que impartan ilícitamente son también inválidas.
- Las dos ediciones del Ritual siguientes a la promulgación del Código Piobenedictino, la de 1925 por mandato de Pio XI y la de 1952 por mandato de Pio XII, se reajustan estrictamente a estas conclusiones.
- El mismo Código de 1917 estableció facultades especiales para los posibles ministros excomulgados en el canon 2261. Los excomulgados no pueden lícitamente hacer ni administrar sacramentales o sacramentos, salvo lo que se prescribe en el § 2 donde aclara que a pedido de los fieles y sobre todo si no

hay otro ministro, pueden administrarlos. El § 3 autoriza para los excomulgados, cuando ha mediado sentencia condenatoria o declaratoria, que pueden los fieles pedirles la administración de sacramentales solamente en peligro de muerte. Igual disciplina se sigue para los que están en entredicho (canon 2275) o los suspendidos (canon 2284 y 2279).

Entre los comentaristas de esa época es el Padre Félix Cappello quien mejor lo explica, introduciendo una división de la potestad, y llega a afirmar que el Romano Pontífice podría conceder también a un tonsurado o a un laico la facultad de bendecir y consagrar, por ejemplo, objetos para el culto. Esta potestad de bendecir es de “derecho eclesiástico”, porque el derecho pleno y exclusivo de lo que se refiere a los sacramentales le compete a la misma Iglesia. Por último, Cappello equipara los términos de “potestad de orden de derecho eclesiástico” y “potestad de jurisdicción”, a pesar de que como él mismo dice, el Código de 1917 nunca usa esta terminología⁹.

V. UN PEDIDO DEL CONCILIO

La ponencia del obispo Cantero Cuadrado es lo que genera en el aula conciliar la inquietud para la modificación de la celebración de los sacramentales y, por lo tanto, de las bendiciones. Este obispo no solamente solicita que se creen nuevos sacramentales y que se faculte para su realización a los laicos como una necesidad ante la escasez del clero, sino que también fundamenta el origen de esta potestad en el carácter bautismal citando a Santo Tomás de Aquino¹⁰.

Es así que luego de varias votaciones y enmiendas el texto conciliar queda redactado de esta forma:

“Revísense los sacramentales teniendo en cuenta la norma fundamental de la participación consciente, activa y fácil de los fieles, y atendiendo a las necesidades de nuestros tiempos. En la revisión de los rituales, a tenor del artículo 63, se pueden añadir también nuevos sacramentales, según lo pida la necesidad.

Sean muy pocas las bendiciones reservadas y sólo en favor de los Obispos u ordinarios. Provéase para que ciertos sacramentales, al menos en circunstancias par-

9. Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus Canonico – Moralis De Sacramentis*, Vol. I, Marietti 1920, págs. 77-81.

10. Cf. F. GIL HELLÍN, *Concilii Vaticani II Synopsis, in ordinem redigen sschemata cum relationibus nec no Patrum orationes atque animadversiones. Constitutio de Sacra Liturgia Sacrosanctum Concilium*, Librería Editrice Vaticana, Vaticano 2003, pág. 1069.

ticulares, y a juicio del ordinario, puedan ser administrados por laicos que tengan las cualidades convenientes¹¹”.

Con esto el Concilio abre el camino para aligerar la reserva e incorporar a los laicos en el ejercicio de este ministerio, según el juicio de los ordinarios. Así lo había expresado la Comisión Redactora en sus distintas intervenciones. Ahora será tarea del trabajo postconciliar la determinación de la disciplina concreta.

VI. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

Dos cánones se ocupan del ministro de los sacramentales y por carácter transitivo de la bendición:

“Canon 1168:

Es ministro de los sacramentales el clérigo provisto de la debida potestad; pero, según lo establecido en los libros litúrgicos y a juicio del Ordinario, algunos sacramentales pueden ser administrados también por laicos que posean las debidas cualidades”.

“Canon 1169:

§ 1. Pueden realizar válidamente consagraciones y dedicaciones quienes gozan del carácter episcopal, y también aquellos presbíteros a los que se les permite por el derecho o por concesión legítima.

§ 2. Cualquier presbítero puede impartir bendiciones, exceptuadas aquellas que se reservan al Romano Pontífice o a los Obispos.

§ 3. El diácono sólo puede impartir aquellas bendiciones que se le permiten expresamente en el derecho”.

El canon 1168 mantiene la línea conciliar de multiplicidad de ministros para los sacramentales; el canon 1169 sólo enumera como posibles ministros de la bendición al Romano Pontífice, al resto de los obispos, a los presbíteros y a los diáconos. De ambos cánones surge el camino para la apertura de la normativa litúrgica que seguidamente exponemos.

11. *Sacrosanctum Concilium* 79.

VII. EL MINISTRO DE LA BENDICIÓN EN LOS LIBROS LITÚRGICOS REFORMADOS

El Concilio Vaticano II quiso una reforma general de los libros litúrgicos, con la posibilidad de la traducción a las lenguas vernáculas. Por eso el Papa Paulo VI, ya el 21 de enero de 1964, creaba un *Consilium* que trabajaba con grupos especiales de expertos en la composición de los nuevos libros.

En los rituales promulgados en su Edición Típica antes del Bendicional y aún antes del CIC de 1983 (Misal Romano, Ritual de la Ordenación de Obispos, Presbíteros y Diáconos, Institución de Lectores y Acólitos, Ritual de Bautismo de Niños, Ritual del Matrimonio, Ritual de la Bendición de un Abad y Abadesa, Ritual de la Consagración de Vírgenes, Ritual de bendición de los Oleos y Consagración del Crisma, Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen y Ritual para la Bendición Apostólica) se dan normas sobre bendiciones inherentes a los respectivos ritos. Pero hay dos bendiciones que merecen ser resaltadas: una en el Ritual de Bautismo de Niños y otra en el rito de la celebración del matrimonio.

En el Ritual del Bautismo de Niños, Cap. II, Bautismo de niños para ser administrado por catequistas en ausencia de sacerdote o diácono¹², encontramos:

“N° 80. Si no hay agua bendita, el catequista de pie ante la fuente pronuncia la siguiente invocación: ...Bendice esta agua con la que van a ser bautizados estos hijos tuyos¹³”.

En el Rito de la Celebración del Matrimonio, Cap. III Celebración del Matrimonio ante un asistente laico¹⁴, el N° 171 determina que sea el asistente laico quien invoque sobre los esposos la bendición de Dios como así también la bendición de los anillos¹⁵.

En ambos casos el ministro es un laico e imparte la bendición por mandato de la Iglesia.

12. Cf. *Ritual Romano de los Sacramentos*, Conferencia Episcopal Argentina Comisión Episcopal de Culto, Buenos Aires 2005.

13. *Ibid.*, 90.

14. Cf. *Rito de la Celebración del Matrimonio. Ritual Romano reformado por mandato del Concilio Vaticano II. Promulgado por Su Santidad el Papa Paulo VI y revisado por Su Santidad el Papa Juan Pablo II*, Conferencia Episcopal Argentina Oficina del Libro, Buenos Aires 2009, pág. 85.

15. *Ibid.*, 98-99.

VIII. EL BENDICIONAL O LIBRO DE LAS BENDICIONES

El Bendicional constituye de hecho una de las partes del Ritual Romano reformado según los decretos del Vaticano II (SC 79). Su edición típica latina fue promulgada en 1984 y la castellana, común a todos los países de habla hispana, aparece en 1986. En el conjunto de las partes del actual Ritual, el *De benedictionibus* es el capítulo más extenso, como lo era ya también en la última edición del Ritual de Paulo V aumentada y reordenada por mandato de Pío XII. Hay que decir que, sin duda alguna, en su extensión influye sobremanera el hecho de que el Bendicional es el libro litúrgico en el que la piedad popular más se avecina a la celebración litúrgica.

Luego de la conformación del *Consilium* para la aplicación de la Constitución sobre Sagrada Liturgia del Vaticano II, se conformaron los grupos de trabajo para el estudio de la reforma en distintos aspectos. El llamado “Grupo 23” fue el encargado de estudiar el ritual de las bendiciones. La primera relación de este grupo fue presentada a los Padres del *Consilium* el 9 y 10 de abril de 1970. Las premisas para la revisión de las bendiciones del ritual fueron según Bugnini las siguientes:

- “1. Conforme a la escritura y a la tradición de la Iglesia, la oración de bendición comprende tanto la gratitud y la acción de gracias por los beneficios recibidos de Dios, como la invocación por las necesidades de los hombres. El ejemplo más hermoso de este estilo se encuentra en los textos introductorios del misal romano para la presentación de las ofrendas en la misa: en ellos se proclama la bondad de las criaturas y la providencia del Creador; se reconoce que proceden de su mano y se pide que sirvan para el bienestar espiritual del hombre.
2. La bendición de Dios es invocada principalmente sobre las personas; sólo secundariamente sobre las cosas, en cuanto sirven al hombre para alcanzar su fin.
3. La Iglesia siempre ha vigilado para que no se caiga en el uso supersticioso de las bendiciones. También debe vigilar ahora.
4. La Constitución Litúrgica prevé que algunas bendiciones puedan ser hechas por laicos (N° 79).
5. Las bendiciones se pueden clasificar así:
 - a) Constitutivas, referidas a las personas o a las cosas. Son aquellas que hacen sagrada y destinada al culto una cosa, o consagran a una persona en un estado particular. Estas deben estar reservadas a los ministros ordenados.
 - b) Invocativas, que en ausencia de un sacerdote o de un diácono, pueden ser realizadas también por laicos.
 - c) Bendiciones más propiamente encomendadas a los laicos, que son aquellas que se refieren a la vida familiar, como la bendición de los hijos por sus padres, la

bendición de la mesa, etcétera.

6. En cuanto a las bendiciones a incluir en el nuevo ritual, el relator indicaba que al principio en el ritual de Paulo V, además de la bendición del agua lustral había solo 17 bendiciones comunes y 11 reservadas, relacionadas más directamente con el culto. El ritual daba mucha libertad en ese campo a los rituales particulares (tanto diocesanos como de religiosos). Convenía hacer una selección y reestructurar el ritual conforme a los principios generales de la reforma litúrgica previendo sobre todo la participación del pueblo¹⁶.”

Otro grupo continuó el trabajo para preparar las *Prenotanda* y algunas bendiciones escogidas. Este trabajo fue sometido luego a la segunda Congregación Plenaria de Culto Divino (8 de marzo de 1972)¹⁷. Esas trataban los temas que llegaría a tener las *Prenotanda* definitivas: naturaleza de las bendiciones, de los ministros, de la celebración y de las adaptaciones que pueden hacer las Conferencias Episcopales. Venían después diecisiete modelos de bendiciones sobre los cuales las Conferencias Episcopales pudieran hacer sus rituales. Junto con cada formulario se presentaba una serie de textos de la Sagrada Escritura y se ponía de relieve la importancia de los gestos, como la imposición de las manos, la señal de la cruz, la aspersion con agua bendita, según cada caso.

Este esquema, aunque aprobado, pareció pobre para su publicación y por eso a finales de 1974 se constituyó un nuevo grupo de estudio que, ateniéndose a los criterios ya aprobados, llevase adelante el trabajo, ampliándolo y completándolo. Aprobó un nuevo texto de las *Prenotanda*, luego redactó una lista de cincuenta bendiciones que habría que preparar. Estas bendiciones se agruparían en tres apartados: el cristiano en la vida familiar; el cristiano en el culto y en las formas de vida consagrada y el cristiano en el trabajo y en la vida social. Seguía a continuación un apéndice con las bendiciones “*ad omnia*” y por los beneficios recibidos. Se admitía como principio que los laicos pudieran impartir las bendiciones de la vida familiar; los sacerdotes o los laicos para ello delegados, la de la vida parroquial o pública; el obispo, las bendiciones especialmente relacionadas con la diócesis. Las *Prenotanda* preveían también la posibilidad de la celebración de la misa al menos para algunas bendiciones.

En el seno de la Congregación para el Culto Divino, este trabajo quedó entregado el 11 de julio de 1975. Dicho esquema fue nuevamente reelaborado y presentado para su estudio en 1981. Finalmente, la Congregación para el Culto Divino por medio del Decreto Prot. N° 1200/84 firmado el 31 de mayo de 1984 por el cardenal Agustín Mayer, Prefecto, y Monseñor Virgilio Noé, Secretario,

16. A. BUGNINI, *La Reforma de la Liturgia 1948-1975*, Madrid 1999, pág. 678.

17. Cf. *Notitiae* 8 (1972)122-123.

comunica que se ha preparado un nuevo capítulo del Ritual Romano, aprobado por el Sumo Pontífice. En su versión latina entra en vigor ese mismo día y en las distintas lenguas vernáculas las versiones revisadas por la Sede Apostólica entrarán en vigor según las Conferencias Episcopales.

Conforme a los votos del Vaticano II, frente a la anterior edición del Ritual Romano, el nuevo Bendicional ha sido profundamente reformado «teniendo en cuenta la norma fundamental de la participación consciente, activa y fácil de los fieles y atendiendo a las necesidades de nuestro tiempo» (SC 79). El Bendicional consta de cuarenta y un *Ordines* o ritos de bendición; muchos de estos ritos de bendición aparecen además desdoblados en rito habitual y rito breve, o bien presentan diversas posibilidades para ocasiones parcialmente distintas (por ejemplo, la bendición de niños ofrece un formulario para los niños bautizados y otro para los niños que se preparan al bautismo). La edición castellana del Bendicional añade aún a estas cuarenta y una bendiciones algunas otras o bien nuevas o en otros casos tradicionales en algún país de América o en España; con ellas el número de bendiciones en esta edición alcanza a cuarenta y ocho formularios.

El conjunto de estas bendiciones está precedido de una extensa introducción y va seguida de tres índices alfabéticos – de bendiciones, de lecturas bíblicas y de salmos responsoriales – de los cuales, en vistas al uso del volumen, es particularmente útil el primero (un índice de este tipo aparecía ya en las ediciones del antiguo Ritual Romano).

La Introducción, de carácter teológico, pastoral y jurídico, expone sucesivamente la naturaleza y significado de la bendición tanto en la historia de la salvación como en la vida de la Iglesia, los ministros de las mismas, su ordenamiento y finalmente las posibilidades que tienen las Conferencias Episcopales en el campo de las adaptaciones o de las incorporaciones de nuevas bendiciones.

En cuanto al ministro de la bendición esta introducción dice en su Capítulo III, sobre oficios y ministerios¹⁸:

“16. Las bendiciones son acciones litúrgicas de la Iglesia y por esto, la celebración comunitaria que a veces se exige en ellas responde mejor a la índole de la plegaria litúrgica, y así, mientras la verdad viene expuesta a los fieles por medio de la oración de la Iglesia, los allí presentes se sienten inducidos a unirse con el corazón y con los labios a la voz de la Madre. Para las bendiciones más importantes, que afectan a la Iglesia local, es conveniente que se reúna la comunidad diocesana o parroquial, presidida por el Obispo o el

18. Tomamos la edición en español confirmada por la Sede Apostólica por medio de la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, Prot. N° 423/14 con fecha del 21 de noviembre de 2017 para Argentina.

párroco. Pero también en las demás bendiciones es recomendable la presencia de los fieles, ya que lo que se realiza en favor de un grupo cualquiera redundará de alguna manera en bien de toda la comunidad.

17. Cuando no esté presente ningún grupo de fieles, tanto el que quiere bendecir a Dios o pide la bendición divina como el ministro que preside la celebración deben recordar que ya representan a la Iglesia celebrante, de modo que por su oración en común y su petición, la bendición desciende “por medio del hombre, aunque no desde el hombre,” en cuanto que es “el deseo de la comunicación de la santificación y de las gracias”. Normalmente, la celebración de la bendición de cosas o de lugares no debe hacerse sin la participación de por lo menos algún fiel.
18. El ministerio de la bendición está unido a un peculiar ejercicio del sacerdocio de Cristo y, según el lugar y el oficio propio de cada cual, en el pueblo de Dios, se ejerce del modo siguiente:
 - a) Compete al obispo principalmente presidir aquellas celebraciones que atañen a toda la comunidad diocesana y se hacen con particular solemnidad y gran concurrencia del pueblo; por eso puede reservarse algunas celebraciones, principalmente cuando se realizan de forma más solemne.
 - b) Compete a los presbíteros, como requiere la naturaleza de su servicio al pueblo de Dios, presidir las bendiciones, sobre todo aquellas que se refieren a la comunidad a cuyo servicio están destinados; por tanto, pueden celebrar todas las bendiciones contenidas en este libro con tal de que no esté presente un Obispo que las presida.
 - c) Compete a los diáconos, en cuanto que prestan su ayuda al Obispo y a su presbiterio en calidad de ministros de la palabra, del altar y de la caridad, presidir algunas celebraciones, como se indica en su lugar correspondiente. Pero siempre que esté presente algún sacerdote, es mejor que se le ceda a él la presidencia, y que el diácono le sirva en la acción litúrgica, ejerciendo sus funciones propias.
 - d) A los acólitos y lectores que por la institución que se les ha conferido desempeñan una peculiar función en la Iglesia, con razón se les concede de preferencia a los demás laicos, la facultad de impartir algunas bendiciones, a juicio del ordinario del lugar. También los otros laicos, hombres y mujeres, por la eficacia del sacerdocio común, del que se han hecho partícipes por el bautismo y la confirmación, ya sea en virtud de su propio cargo (como los padres con respecto a sus hijos), ya sea en virtud de un ministerio extraordinario, ya sea porque desempeñan una función peculiar en la Iglesia, como los religiosos o los catequistas en algunos lugares, a juicio del ordinario del lugar, cuando conste de su debida formación pastoral y su prudencia en el ejercicio del propio cargo apostólico, pueden celebrar algunas bendiciones, con el rito y las fórmu-

las previstos para ellos, según se indica en cada una de las bendiciones. Pero en presencia del sacerdote o del diácono, deben cederles a ellos la presidencia¹⁹.”

Estos tres números 16, 17 y 18 de la Introducción, dan importantes normativas. En primer lugar, las bendiciones son acciones litúrgicas de la Iglesia y, en segundo lugar, se determina el origen y la forma del ejercicio del ministerio de la bendición. Sobre el origen se afirma que está unido a un peculiar ejercicio del sacerdocio de Cristo y que es ejercido desde el propio lugar que cada uno, por su vocación, tiene en el pueblo de Dios. El papa y los obispos, los presbíteros y los diáconos, ejercen este ministerio según el ámbito en donde la bendición se quiere invocar. La presencia de un superior excluye en la presidencia al inferior, pero los inferiores en la celebración del rito comunitario ejercen el ministerio litúrgico que les compete en un todo con aquel que preside. Los acólitos y lectores tienen preferencia sobre el resto de los laicos al momento de impartir algunas bendiciones según el juicio del ordinario del lugar. Por el mismo sacerdocio común, los otros laicos, hombres y mujeres, ejercen el ministerio de bendecir, ya sea desde la función que tienen en la iglesia, siempre a juicio del Ordinario, constanding su debida formación pastoral y prudencia, o ya sea por el cargo que poseen.

Todos deben observar los ritos y fórmulas previstos según se indica en cada bendición. También para los laicos rige el principio de exclusión: cualquier ministro ordenado presente excluye al laico en la presidencia de la bendición.

También el mismo ritual faculta a los miembros de Institutos Religiosos para la bendición e imposición de escapularios o para la admisión a una Cofradía perteneciente a dicho Instituto, como también faculta a un delegado por la autoridad competente del mismo.²⁰

IX. SOPORTE TEOLÓGICO: EL SACERDOCIO BAPTISMAL

El Catecismo de la Iglesia Católica²¹ promulgado y establecido con carácter de instrumento de derecho público por el papa Juan Pablo II, por medio

19. *Bendicional*, Conferencia Episcopal Argentina 2018, págs. 14-16.

20. *Ibid.* 654.

21. La Constitución Apostólica *Fidei Depositum* en el número 4 establece: “El Catecismo de la Iglesia Católica que aprobé el 25 de junio pasado, y cuya publicación ordeno hoy en virtud de la autoridad apostólica, es la exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas e iluminadas por la sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio de la Iglesia. Lo declaro como regla segura para la enseñanza de la fe y como instrumento válido y legítimo al servicio de

de la Constitución Apostólica *Fidei Depositum* del 11 de octubre de 1992, desde una perspectiva que une lo teológico, lo jurídico y lo pastoral, resume la cuestión del ministro de las bendiciones. Veamos lo que expone respecto de los sacramentales:

“1668. Han sido instituidos por la Iglesia en orden a la santificación de ciertos ministerios eclesiales, de ciertos estados de vida, de circunstancias muy variadas de la vida cristiana, así como del uso de cosas útiles al hombre. Según las decisiones pastorales de los obispos, pueden también responder a las necesidades, a la cultura, y a la historia propias del pueblo cristiano de una región o de una época. Comprenden siempre una oración, con frecuencia acompañada de un signo determinado, como la imposición de la mano, la señal de la cruz, la aspersion con agua bendita (que recuerda el Bautismo)²².”

1669. Los sacramentales proceden del sacerdocio bautismal: todo bautizado es llamado a ser una “bendición” (cf. Gn. 12,2) y a bendecir (cf. Lc. 6,28; Rm. 12,14; 1 P 3,9). Por eso los laicos pueden presidir ciertas bendiciones (cf. SC 79; CIC can 1168); la presidencia de una bendición se reserva al ministerio ordenado (obispos, presbíteros o diáconos, [cf. Bendicional, Prenotandos generales, 16 y 18]), en la medida en que dicha bendición afecte más a la vida eclesial y sacramental²³”.

En efecto, todo cristiano por el mismo bautismo es bendición en sí mismo y está llamado así a bendecir. Por eso los ritos de las bendiciones deben convertirse en un medio para recuperar el sentido de lo sagrado hecho realidad cada día por la acción misma de los bautizados, no solamente en el testimonio o en la santificación a partir de sus mismos actos que traen la presencia del Reino en el mundo, sino también como estimulante para esto, desde el punto de vista ritual, por medio de la práctica de las bendiciones encomendadas por la Iglesia.

la comunión eclesial”. A su vez el Directorio Catequístico General aprobado por el mismo Papa Juan Pablo II el 27 de agosto de 1997 y publicado por la Congregación para el Clero en el número 120 dice, al referirse a la autoridad del mismo Catecismo de la Iglesia Católica: “El Catecismo de la Iglesia Católica es una exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas e iluminadas por la Sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio de la Iglesia. El Catecismo de la Iglesia Católica es un acto del Magisterio del Papa por el que en nuestro tiempo, sintetiza normativamente, en virtud de la Autoridad Apostólica, la totalidad de la fe católica y la ofrece ante todo a las Iglesias Particulares como punto de referencia para la exposición auténtica del contenido de la fe”.

22. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1668.

23. *Ibid.* 1669.

X. SOPORTE JURÍDICO: EL CULTO PÚBLICO

Para definir el culto público es necesario someter un rito determinado a la verificación de las tres condiciones que enumera el canon 834: es el culto que se realiza en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas tanto en la dimensión de la asamblea celebrante como en el ministro que la preside, y realizando los ritos aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Vale decir, el culto público es el que se ofrece *nomine Ecclesiae* según las tres condiciones del canon 834 § 2: participantes, ministro y rito determinados por la autoridad de la Iglesia misma.

Llevado esto a nuestro tema, en el propio Bencional el número 16 dice: “Las bendiciones son acciones litúrgicas de la Iglesia”, y en el número 17:

“...tanto el que quiere bendecir a Dios o pide la bendición divina como el ministro que preside la celebración deben recordar que ya representan a la Iglesia celebrante, de modo que por su oración en común y su petición la bendición desciende por medio de un hombre, aunque no desde el hombre.”

Esta declaración nos alcanza para comprobar que se trata de culto público de la Iglesia, y por lo tanto se sigue que en nombre de ella se realiza el rito y que el ministro que preside esta celebración lo hace por una misión especial que recibe asimismo de la Iglesia.

La primera condición del canon se cumple en los números citados del Bencional, del 16 al 18, la segunda en cuanto a la deputación de la asamblea, en el número 17 y en el número 18 al elencar los ministros que son deputados para actuar *in nomine Ecclesiae*, teniendo su fundamento en el sacerdocio común de los fieles y en la *missio* canónica que ese mismo número 18 le otorga, con la debida particularización de determinar esa *missio* más puntualmente en cada uno de los casos. Es decir, la referida *missio* está ligada a la elección pontificia del obispo diocesano, a las licencias que éste otorga a los presbíteros y diáconos, y a su vez a la concesión que haga en favor de los laicos en sus distintas maneras.

Por lo tanto, por la recepción del bautismo el fiel cristiano posee la suficiente conformación con Cristo para poder ejercer en su nombre dicho ministerio (*potestas*) mediando la determinación jurídica de la autoridad legítima (*missio*). Esto no se da como una colaboración de la que habla el canon 129, sino en sí mismo. La distribución de la *missio* acontece según la función real en la Iglesia, como si fuera una visualización ritual de ella, y no por su dependencia del origen del ministerio en el sacramento del orden, en el caso de los obispos, presbíteros y diáconos. Por eso creemos que estamos frente a una forma especial de conformar la potestad y su ejercicio.

Es un caso único, ya que no hay prevista por el derecho otra situación del ejercicio conjunto del sacerdocio bautismal expresado en un rito concreto, cuyos ministros pueden ser laicos o sacerdotes, según la naturaleza del objeto del rito. En los otros casos, se ve la distinción entre clérigos y laicos, o entre laicos y sacerdotes: en tales situaciones los laicos son colaboradores del ministerio sacerdotal. Sin embargo, aquí no se puede hablar de colaboración ya que el mismo ministerio de bendecir proviene de una situación común. En todo caso, podríamos hablar de distribución en las distintas formas de una función que se ejerce en la Iglesia.

XI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la redacción final de los cánones 1168 y 1169, las determinaciones sobre el culto público que hace el canon 834, las distintas prescripciones de los libros litúrgicos vigentes, sobre todo del Bendicional en el número 19, y finalmente la interpretación del Catecismo de la Iglesia Católica, podemos afirmar en cuanto al ministro de la bendición:

1. Que el ejercicio de bendecir forma parte de la liturgia de la Iglesia Católica.
2. Que tienen su origen en el sacerdocio común de los fieles y que es necesario para su ejercicio una *missio* que provenga de quien pueda darla en cada caso según el derecho.
3. Que en los clérigos es necesaria la pertenencia al estado clerical, es decir ser diácono, presbítero u obispo.
4. Que en los laicos es necesario contar con el juicio del Obispo, quien, evaluando las debidas cualidades, los habilita según una normativa del derecho particular. Los laicos que pueden recibir esta capacidad son: en virtud de su propio cargo, por ejemplo, los padres respecto de sus hijos; en virtud de un ministerio ordinario, por ejemplo, lectores y acólitos; en virtud de su particular función en la Iglesia, por ejemplo religiosos o catequistas; y por último en virtud de un ministerio extraordinario.
5. Que en presencia de un clérigo cesa la facultad del laico.
6. Que los clérigos que según las normas litúrgicas están facultados para presidir cualesquiera de las celebraciones, en presencia de otros clérigos de mayor jerarquía en el orden deben respetar la escalera jerárquica para el ejercicio concreto de las mismas.
7. Que el desplazado por la presencia del de mayor jerarquía ha de observar en la celebración la forma propia de su respectivo ministerio, es decir lo que le compete en razón de su realidad misma.